

BUENOS AIRES, 25 de febrero de 1997.-

VISTO, la Ley 24.521 y los Decretos 173/96, 2.330/93 y 576/96 y

CONSIDERANDO;

Que, por medio de la Ordenanza N° 002 - CONEAU - 96 se estableció el procedimiento de autorización provisoria para el funcionamiento de universidades privadas, que se encontraban en las condiciones descriptas en el artículo 24 del Decreto 173/96 , primera parte , es decir, que hubieran agotado el trámite previsto en el Decreto 2330 / 93, con excepción del dictamen de la Comisión Consultiva mencionada en sus artículos 11 y 12.

Que, de acuerdo con el citado artículo 24, en los trámites que no estuvieren en condiciones de ser remitidos a la comisión referida, “se imprimirá que se tramite que se estime conveniente “.

Que, en consecuencias, debe reglamentarse el procedimiento a seguir en tales casos.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION

Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA

ARTICULO 1º.- En los dictámenes relativos a solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de instituciones universitarias privadas no encuadradas en el artículo 24 del Decreto 173/96, por parte, se considerarán los criterios siguientes:

a) Responsabilidad moral, financiera y económico de los integrantes de la entidad solicitante:

1.Si no han tenido responsabilidad en infracciones a la legislación vigente.

2.Si no se encuentran sujetos a inhabilitaciones.

3.Si acreditan suficiente respaldo financiero y económico para llevar adelante la institución que propician.

4.Trayectoria académica, educativa y cultural de la entidad solicitante y sus integrantes.

b)Viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico y adecuación a los principios y normas de la Ley de Educación Superior:

1.Si la misión y los objetos de la institución prevén el cumplimiento de las funciones básicas que deben tener las instituciones universitarias de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 24.521 y si cumplen con los requisitos generales de funcionamiento establecidos por el artículo 33 de la misma ley.

2.Si la misión y los objetivos institucionales son coherentes con las unidades y programas previstos en el proyecto.

3.Si están garantizados los recursos humanos necesarios para la puesta en marcha del proyecto.

4.Si existen un plan de desarrollo de recursos humanos adecuado al tamaño y a las funciones previstas para institución.

5.Si existen los recursos materiales necesarios: edificios, bibliotecas, laboratorios y equipos.

c) Nivel académico del cuerpo de profesores con el que las institución contara inicialmente:

1.Si se propone un cuerpo académico con la formación y los antecedentes adecuados.

2.Si los directivos de las carreras o unidades académicas tienen antecedentes significativos en la docencia y/o la investigación.

3.Si el cuerpo docente previsto es suficiente en número, dedicación, diversidad disciplinaria y nivel académico, para asegurar la puesta en marcha y funcionamiento del proyecto.

4.Si existe un plan de desarrollo adecuado para cubrir las demandas del proyecto durante los primeros años de su funcionamiento.

5.Si está prevista la evaluación del rendimiento de los docentes y el uso de los resultados para la promoción de los mismos.

d)La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación:

1.Si los planes de enseñanza son adecuados a los estándares actuales de las respectivas disciplinas o profesiones.

2.Si tienen congruencia con el perfil de los graduados que pretenden obtener.

3.Si existen mecanismos adecuados de admisión y evaluación del progreso académico de los estudiantes.

4.Si existen mecanismos regulares para guiar a los estudiantes durante el curso de los planes y programas respectivos.

5. Si existen un cuerpo de docentes-investigadores con el nivel adecuado para el desarrollo de los programas y proyectos de investigación.

6. Si existe una infraestructura material y de servicios adecuada para el desarrollo los proyectos.

e) Los medios económicos, equipamiento e infraestructura:

1. Si los recursos con que cuenta la institución, en particular la infraestructura edilicia, equipamiento y bibliotecas resultan adecuadas para iniciar las actividades y sostenerlas durante el período previsto.

2. Si existe una previsión correcta de las demandas económicas que implica el desarrollo del proyecto durante los primeros cinco años.

3. Si existe un plan financiero adecuado y realista para hacer frente a dichas demandas.

f) Vinculación internacional, acuerdos y convenios:

1. Si el proyecto cuenta con alguna asistencia externa, académica o financiera.

2. Si existen o están previstos intercambios con otras instituciones universitarias del país o de exterior.

3. Si dichos intercambios pueden resultar en beneficios sustantivos para el programa docente y/o de investigación.

ARTICULO 2º.- Previamente al tratamiento de la solicitud, se verificara que el expediente contenga todos los elementos enumerados en la resolución numero 240/94 del Ministerio de Cultura y Educación. En caso contrario, por providencia emanada del Presidente de la CONEAU se remitirán las actuaciones correspondientes a dicho Ministerio a fin de que este

intime a la entidad peticionante a adecuar su presentación a lo dispuesto en la norma aludida. Este temperamento se adoptara respecto de las solicitudes ingresadas con posterioridad a la vigencia de la presente ordenanza; con relación a las ya ingresadas, la CONEAU procederá a intimar directamente a la entidad peticionante por un plazo de treinta (30) días, para que adecue su presentación a la aludida norma.

ARTICULO 3°.- Cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo precedente, la CONEAU procederá a constatar a constatar en las instalaciones de la entidad solicitante, si la información proporcionada por la misma se ajusta a la realidad. A tal fin enviará en comisión a alguno de sus miembros, a personal de su planta o bien a consultores contratados al efecto.

ARTICULO 4° - Si en la visita se detectare que la entidad solicitante ha incurrido en infracciones a la legislación vigente que no hayan sido objeto de fiscalización con anterioridad, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, a sus efectos.

ARTICULO 5°. - En el caso de infracciones a las que se refiere el artículo anterior, éstas se merituarán al momento de expedirse la Comisión sobre el criterio establecido en el artículo 63, inciso a) de la Ley 24.521.

ARTICULO 6°.- Cuando la CONEAU estimare necesaria la consulta a expertos con el objeto de contar con evaluaciones complementarias del proyecto institucional o de programas específicos, emitirá resolución disponiendo su realización y los términos de referencias respectivos.

ARTICULO 7°.- Recibidas las evaluaciones practicadas, se adoptará el procedimiento siguiente

a ) La CONEAU designará por sorteo al menos a dos (2) de sus miembros para que se pronuncien sobre la necesidad o no de efectuar nuevas diligencias , y si ya se cumplen las condiciones para dictar resolución

b) El Presidente de la CONEAU , previo informe del servicio jurídico , dictará una providencia disponiendo el estado de resolución, dando vista a la entidad solicitante por el término de cinco días hábiles, a fin de que ésta pueda emitir opinión por escrito sobre lo actuado hasta ese momento. La vista será notificada de manera personal o por medio fehaciente al representante legal de la entidad peticionante, adjuntando copia de la presente ordenanza. La CONEAU se limitará a considerar las manifestaciones vertidas por la peticionante en la oportunidad de contestar la vista

c) Completados los pasos previstos, la CONEAU dictará resolución. Contra la resolución de la CONEAU , las entidades solicitantes podrán interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo , o decidida la reconsideración, la resolución será definitiva, se remitirá al Ministerio de Cultura y Educación y se dará a publicidad.

ARTICULO 8° . - Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 004- CONEAU-97

